

ORDENANZA N° 2.326

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

- Art. 1°.- EXIMESE en un porcentaje del 50% del pago de la contribución de la tasa por servicio a la propiedad a todo jubilado y/ o pensionado, propietario de un único inmueble urbano o rural en la Provincia de Córdoba que habite efectivamente el mismo y no posea otro ingreso a la fecha de solicitud del beneficio. Dicho beneficio comenzará a regir a partir de la fecha de la solicitud del mismo.
- Art. 2°.- Podrán acogerse a este régimen aquellos jubilados y/ o pensionados, cuyo ingreso sea a través de su jubilación o pensión o conjuntamente con el llamado “fondo compensador móvil”, no supere por todo concepto los dos haberes y medio jubilatorios mínimo.
- Art. 3°.- Podrán acogerse también a este régimen:
- a) Los que por no tener iniciado o concluido los trámites del juicio sucesorio, puedan acreditar fehacientemente la futura titularidad del bien del causante, ya sea como único heredero, en condominio exclusivo con hijos menores de edad o incapaces, o en condominio con hijos mayores de edad que no habitan efectivamente el inmueble.
 - b) Los que se encuentren comprendidos dentro del depuesto previsto por el art. 3.573 bis) del Código civil y no cohabiten con hijos mayores de edad capaces.
 - c) Los que demuestren fehacientemente que la titularidad del bien esta a nombre de su cónyuge y entre ambos no superen el ingreso previsto en el art. 1, y no cohabiten con hijos mayores de edad capaces.
 - d) aquellos titulares de un derecho de usufructo vitalicio sobre el inmueble único que habiten , y cuya eximición solicitan.
- Art. 4°.- Quienes soliciten acogerse a este beneficio deberán acreditar los requisitos exigidos mediante la correspondiente declaración jurada y recibo de haberes. La violación a la misma hará caducar el beneficio conferido, haciendo al infractor pasible de una multa consistente en el pago de las tasas exigidas con más de un 100% de recargo y su actualización desde la época de vencimiento hasta la de su efectivo pago, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponderle.
- Art. 5°.- Derógase la Ordenanza N°2091 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.
- Art. 6°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su promulgación.

Art. 7º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

Art. 8º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.